

Rad 54 498 31 53 002 2015 00080 00
Ejecutivo
Demandante: Hermes Barbosa Riobo
Demandado: Wilson Antonio Contreras Bustos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para pronunciarse acerca de la solicitud de tener por embargados los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del mismo, para que obren en el proceso de sucesión intestada del causante Wilson Antonio Contreras Bustos, radicado con el No. 54 128 40 89 001 2020 00008 00, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachira, Norte de Santander, sino se observara que el proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado, se encuentra suspendido por el término de 94 meses, contados a partir del día 1º de noviembre de 2018, en cumplimiento del acuerdo de reorganización al que llego el deudor con sus acreedores dentro del tramite de insolvencia que se adelanta en la Notaria Primera de esta ciudad.

En consecuencia, no es posible acceder a lo peticionado por el mencionado Juzgado. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec4d9698679ba6a07f36a18093c3476140de62dea31cd52aa2035af81d17e43

Documento generado en 17/06/2021 11:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00192 00
Servidumbre Energía Eléctrica
Demandante: ESSA S.A. E.S.P.
Demandados Roberto Mozo Sarmiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del artículo 31 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardó silencio.

En firme este proveído, hágase entrega a la parte demandada los depósitos judiciales existentes en este Despacho por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

68823b9bf4e31c82ebb1e86ebb1b5420b9be77836fc800ed3ffe8316c875bbdb

Documento generado en 17/06/2021 04:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2019 00195 00
Ejecutivo
Demandante: William Gandur Gonzalez
Demandado: Hugo Armando Morenbo y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de escrito que antecede manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al abogado **ALVEIRO GAONA CASTILLA**, para que lo siga representando dentro del presente proceso ejecutivo, y además aporta una certificación de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales expedida por el abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, quien lo venia apoderando dentro del mismo proceso, es del caso **RECONOCER Y TENER** al doctor **ALVEIRO GAONA CASTILLA**, abogado titulado, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 155.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante

De conformidad con el artículo 76 en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso, con la designación de nuevo apoderado, se admite la terminación del poder conferido al abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bb4f5a8c2d53c3c48d0ba9c45f943ee0a939062b4f6411032f61765e11ec1b

Documento generado en 17/06/2021 11:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00010 00
Ejecutivo
Demandante: Jorge Haddad Meneses
Demandado: Camilo Andres Ramirez Numa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA, parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, allegado mediante correo electrónico de fecha 16 del mes y año que avanza, manifiesta notificarse del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, solicita se le remita el acta de notificación, la demanda con sus anexos y se le comparta el link del proceso.

Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contar dos días siguientes al de la notificación.

En el presente caso, se observa que, ante la manifestación del demandante en cuanto al desconocimiento del correo electrónico del demandado, envió en repetidas oportunidades a la dirección física del mismo, oficio citatorio para que compareciera al Despacho a surtir la notificación personal, sin ser esa la actuación correcta, pues, conforme la norma en cita y la atención virtual que viene prestando el Juzgado, la notificación se debe hacer a través de mensaje de datos.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado por el demandado CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA, se ordena que, por secretaria, se libre oficio al demandado a la dirección electrónica aportada por él, a efecto de

noticiarlo de la demanda, allegando con el mismo, copia de la demanda y los anexos y se le comparta el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e0b80f0c5c541d5a2f6f89af750ca421c260a2a601da62d22aee9a91b1fd2b

Documento generado en 17/06/2021 11:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00045 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Aura Estela Manzano Lopez
Auto: Seguir adelante la ejecucion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2021-00045-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **AURA ESTELA MANZANO LOPEZ**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor por **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$161.438.850)** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 3180086864, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley sobre la suma anteriormente anotada, desde el día 29 de octubre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de la ejecución; la condena en costas y agencias en derecho.

Se solicitó como medida cautelar el embargo y retención de dineros de la demandada en cuentas de ahorro, corrientes CDT y demás activos financieros.

Como fundamento de las pretensiones señala que la señora **AURA ESTELA MANZANO LOPEZ**, se obligó para con ese Banco a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$242.393.141)**, más intereses de mora desde el primer día de retardo a la tasa máxima autorizada por la ley; por la mora de los suscriptores de las cuotas de amortización desde el día 29 de octubre de 2020; que la entidad

demandante dio por vencido el plazo otorgado por el pago de la deuda, razón por la cual se ha hecho exigible el pago total de la obligación.

Que la obligación de la deudora fue objeto de alivio por la coyuntura del COVID, entregados bajo las premisas de las circulares 007 y 014 de marzo de 2020 de la Súper Intendencia Financiera; destacando que esos fueron alivios masivos unilaterales (periodo de gracia sobre capital, solo causación de intereses y demás conceptos), por tal motivo no se suscribió con el cliente ningún tipo de documento o negociación.

Los documentos alegados contienen obligaciones claras, expresas e igualmente exigibles.

Que mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del Circulo Notarial de Medellín, BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la sociedad ALIANZ SGP S.A.S. para actuar como endosante en procuración y al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

Con la demanda, allego solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que posea la demandada en los Bancos indicados en el memorial petitorio.

Con autos de fecha 29 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar. Limitándose el embargo hasta la suma de \$270.000.000.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico a la demandada el día 17 de mayo de 2021 al E-mail ferreterialaoctava@hotmail.com., anexando copia del auto que libro el mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, evidenciándose el acuse de recibido de la demandada en la misma fecha.

Siguiendo los parámetros del citado decreto presidencial, tenemos que la demandada quedo notificada el día 19 de mayo de 2021, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardo silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por la deudora **AURA ESTELA MANZANO LOPEZ** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada contenida en el pagaré No. 3180086864, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento el siguiente documento:

Pagaré No. 3180086864 suscrito por la demandada **AURA ESTELA MANZANO LOPEZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de fecha 28 de mayo de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada **AURA ESTELA MANZANO LOPEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), debiendo tener en cuenta la parte ejecutante si, que al momento de hacer la liquidación del crédito los intereses moratorios corren desde que se aceleró el crédito con la presentación de la

demanda que lo fue el 20 de abril del 2021 y no desde el 29 de octubre como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed8d03df13b0a51cb59cca44865f8812834d8f5771ff87bd3cd68dfefb23479

Documento generado en 17/06/2021 11:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Dioselina Peñuela de Tamayo
Demandados: SOLAM S.A.S..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por intermedio de apoderado judicial por **DIOSELINA PEÑUELA DE TAMAYO** contra la empresa **SOLAM S.A.S**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

Como prueba se solicita el testimonio de algunas personas, sin embargo, no se indica el objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se indica como dirección electrónica para notificar a la parte demandada un correo que dice haberse tomado del certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, dicho correo no es el correspondiente al autorizado para notificaciones judiciales de la demandada.

El certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda, no esta actualizado lo que no permite conocer la situación jurídica actual del bien inmueble.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fa1a310a256d18fcd63a484d61ad0f414c6780288aa0c8689f26cfc92ebf51

Documento generado en 17/06/2021 11:01:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>